

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 4 de agosto de 2023 el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Miguel Carlos Palanca Rodríguez, en nombre y representación como presidente del **CLUB UNIÓN RUGBY ALMERÍA** (en adelante, URA), contra el Acuerdo tomado con fecha 20.07. 2023 (Punto 3) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador **ORD-222/22-23**, en relación con el cumplimiento de los **requisitos** exigidos para la **inscripción** en la División de Honor B siguiendo la normativa FER (Art. 211 RGF; Arts. 1 y 27 RPC, y Punto 2.e) de la Circular nº 4) y en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – **DECLARAR el incumplimiento** de los requisitos establecidos en la normativa por parte del Club UR Almería y como consecuencia procede la **pérdida de la categoría de División de Honor B** (Arts. 82,83 Y 211 RGF, art. 23 RPC y Circular nº 4 punto 2.e) de la FER).*

*SEGUNDO. – **EMPLAZAR al órgano competente de la FER a reorganizar las competiciones** y realizar los cambios que procedan de conformidad con lo acordado por este Comité (art. 37.2 RPC)“.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de la apelación.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Para la valoración de los hechos tenemos los siguientes instrumentos:

- 1/ El **Acta** del CNDD de 06.07.2023 por la que se incoa el presente procedimiento.
- 2/ El **Acta** del CNDD de 20.07.2023 en la que se acuerda el descenso administrativo.
- 3/ Los **datos** facilitados por la Federación Andaluza de Rugby (FAR) entre los que destacan los siguientes equipos inscritos en la Temporada 2022-2023:
 - 1 Equipo Senior nacional _ 56 licencias (43 senior + 13 Sub22) _
 - 1 Equipo senior regional _ > 10 partidos disputados
 - 1 Equipo sub 18 _ **19 licencias** _ > **3 partidos disputados. “Se retiran de la competición tras la finalización de la 1ª Fase”.**
 - 1 Equipo sub 16 _ **27 licencias** _ > 16 partidos disputados.



No obstante, la **FAR certifica** que *“De este modo, podemos afirmar que **URA contaba con un total de 21 deportistas, 19 de ellos pertenecientes a URA, o a alguno de sus clubes filiales, y 2 de ellos cedidos por C. D. Axarquía Rugby, para afrontar el Campeonato Andaluz M18 XV”**.*

4/ El **Escrito de formulación del Recurso** al CNA de 25.07.2023 del Club Unión de Rugby Almería.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

El Acuerdo del CNDD de 20.07.2023 se funda (ver FD 3º y 4º), en este concreto caso, en dos objeciones fundamentales: (i) **formal**, constitutiva a su juicio de nulidad de pleno derecho, y (ii) de **fondo**, referida a la concurrencia de **circunstancias excepcionales** justificativas de que el *“Unión Rugby Almería M18 Masculino XV: Campeonato Andaluz M18 Masculino XV > 3 encuentros: **Se retiran** de la competición tras la finalización de la 1ª Fase”*. Por tanto, se confirma lo apreciado por el informe de la Comisión Delegada según el cual el **Club UR Almería ha incumplido el requisito impuesto por el apartado 2 e) de la Circular nº 4** consistente en haber disputado *“al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición”*.

A partir de ahí, rechazando la cuestión formal planteada, **el CNDD concluye respecto a la cuestión de fondo** con lo siguiente: *“Es más, aunque se considerasen estas circunstancias excepcionales en un sentido amplio y más allá de lo que fija la Circular, **tampoco las desafortunadas lesiones de algunos de sus jugadores y la decisión que a tenor de ello adoptaron algunas familias de retirar a sus hijos de la competición, se constituiría, a juicio de este Comité, como circunstancias excepcionales por sí mismas. Ninguna de ellas, por adversa, inoportuna o difícil de corregir que sea, es totalmente ajena a la práctica y problemas del rugby, especialmente a estas edades, hasta el punto de exonerar completamente al club, lo que en caso contrario sería tanto como dejar sin contenido a la propia norma. Y ello contando además con que, aunque el club asevera contar con las 20 licencias requeridas por la Circular nº 4, la Federación Andaluza de Rugby solo ha certificado 19 licencias tramitadas esta temporada para el equipo M18”**.*

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Recurso de Apelación presentado concluye de la siguiente manera:

*“La conducta de URA ante la situación generada puede merecer algún reproche, aunque cuesta imaginar cual; se ha visto **ante una situación imprevisible e inevitable**, ante la que ha **actuado con transparencia y honestidad**, informando a la FAR de la baja del equipo y renunciado a subterfugios que solamente dan lugar a un cumplimiento tan fake como cínico, y por encima de ello peligroso para la seguridad, de la normativa.*

*No creemos que los miembros del CNDD se vayan a rasgar las vestiduras por leer lo que todos saben; que ante situaciones similares **muchos clubs buscan “figurantes”** que jamás ha pisado un*



campo de rugby ni han tocado un balón, con tal de cumplir el expediente de los seis partidos a costa de resultados escandalosos y de **poner en riesgo la seguridad de las personas**. Podemos simular que no lo sabemos y mirar hacia otro lado; pero será a costa de nuestra dignidad y en pro de nuestra dosis personal de cinismo.

URA renunció a este teatrillo y pantomima y actuó con transparencia ante una situación que entendemos excepcional y trató de buscar soluciones; cuando éstas (alianza con Victorianos especialmente) decayeron, puso a sus jugadores a disposición de Jaén con una doble consecuencia: los jugadores seguían la práctica de la competición y Jaén evitaba problemas como los que hoy afrontamos.

El escenario y la pregunta que han de responderse a sí mismos los miembros de este comité son los siguientes: Imaginemos un equipo de división de honor, con profesionales, staff médico, planificación, plantilla extensa, etc; imaginemos que ese equipo sufre **siete lesionados en la segunda jornada** de larga duración, a los que se añadirían las bajas habituales por problemas menores; ¿generaría serios inconvenientes a este equipo de división de honor? Desde luego; ¿entra dentro de lo posible la petición de suspensión de algún partido ante siete bajas?. Desde luego. Pues bien, pedimos ahora a los miembros de este CNDD que **esa situación la imaginen en un equipo sub 18 de 20 fichas** (las requeridas) **en la segunda temporada post covid y en una ciudad de tamaño medio**. ¿Excepcional? Parece difícil razonar lo contrario.

Si la respuesta es sí, no habrá sanción.

En virtud de lo expuesto, SOLICITO, se tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, uniéndolo al expediente de su razón y tenga por efectuadas alegaciones en el PO 222/22-23 dictando resolución por la que:

- Se declare la **nulidad del procedimiento** por infracciones en el procedimiento, archivando el mismo y declarando no haber lugar a la pérdida de categoría propuesta.

- Subsidiariamente, acuerde la **retroacción del procedimiento** al momento del informe de la Comisión Delegada para que por ésta se dé audiencia a URA para que alegue sobre la existencia o no de circunstancias excepcionales que justifiquen el incumplimiento de disponer de un equipo Sub 18 Masculino XV, tras lo cual acuerde archivar el procedimiento o remitir de nuevo el mismo al CNDD.

- Subsidiariamente, acuerde **tener por acreditadas circunstancias excepcionales** que justifican el incumplimiento, archivando el procedimiento sin efecto alguno para URA”.

TERCERO _ PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA POR EL CNA

Como ya hiciéramos en el recurso precedente –EL TORO RC- en el que fijamos la doctrina de este CNA para este tipo de asunto, antes de poder resolver debemos fijar las siguientes **premisas**:

1ª/ Contenido de la Circular Nº 4 sobre las normas del Campeonato de DHB masculino T22-23

Dicha circular, en su **Apartado 2º-e)**, establece lo siguiente:

<< Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de julio de 2022, los equipos que **participen en el Campeonato de División de Honor B masculina** deberán tener, como mínimo, un **equipo Sénior B**, un equipo de Menores 20 años (M20) o de **Menores de 18 años (M18)** y un equipo de **Menores de 16 años (M16)**; todos ellos **compitiendo en los Campeonatos Territoriales** respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, (entre éstos: **finalizar la competición** en la que habrá de disputar, **al menos, 6 partidos**)...



El número **mínimo de licencias** que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de 23 por cada equipo **Sénior** (es decir, al menos **46** para dos equipos de esta categoría, pudiendo ser uno de ellos el equipo M23/B) y además **20 por equipo M20, M18, M16** o Escolar. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, **seis encuentros** en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán **acabar la competición**.

El **no cumplimiento** de estos requisitos supondrá la **imposibilidad para el Club de inscribirse** en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se **comprobara después** el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición, pero **perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente**, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.

En el caso de que los **equipos no puedan cumplir** con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que **elevará un informe a la Comisión Delegada** con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, **dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado**. >>.

2ª/ Finalidad de la norma.

Desde el punto de vista teleológico, este CNA tiene claro que la norma busca **garantizar el rugby de base** y esa es la finalidad que deben ponderar los órganos de la FER a la hora de interpretar y aplicar dicha circular balanceando si su aplicación estricta beneficia o perjudica a dicha finalidad para obrar en consecuencia.

En relación con este criterio teleológico, el Art. 3.1 CC es claro al señalar que **“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”** y tampoco puede olvidarse la colocación de este artículo dentro del Título Preliminar, que resulta de aplicación a todo el Ordenamiento Jurídico.

3ª/ Sustantividad de la norma

La imposibilidad de inscribir un equipo en la misma o en la posterior temporada que establece esa Circular Nº 4 puede venir de **dos motivos** distintos:

De **incumplir el número mínimo de licencias** en cada uno de los equipos exigidos. En este caso, 20 licencias en el equipo M18. Hecho objetivo que depende de su acreditación por parte de la Federación Territorial correspondiente.

De **incumplir el mínimo de encuentros o de no terminar la competición**. La circular concretamente señala que deberán disputar **“al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén**



inscritos, en la que deberán acabar la competición". Hecho también objetivo y cuya acreditación depende de la Federación Territorial correspondiente.

No obstante, la circular también prevé la potencial concurrencia de "*circunstancias excepcionales*" que enervarían esa imposibilidad de inscripción para el club afectado para la temporada siguiente (pues, normalmente, el cumplimiento de dichos requisitos se realiza al terminar cada temporada).

4ª/ Carácter sancionador o no de la respuesta a dichos incumplimientos

Aquí puede estar el meollo de la cuestión. Este CNA, después de un intenso debate, conviene que estamos ante una **cuestión meramente administrativa y, por lo tanto, alejada del ámbito de la disciplina deportiva, rechazando el carácter sancionatorio** de la consecuencia que señala la Circular Nº 4 para el incumplimiento de esos mínimos de fichas, de partidos o de llegar o no hasta el final de la competición, cuyas exigencias objetivas las sitúan **fuera del ámbito sancionatorio y con carácter general del juicio de culpabilidad** que le es propio donde se analizan las acciones dolosas o culposas que integrarán o no la comisión de una infracción con la sanción que la normativa FER pueda haber aparejado a la misma. Aquí, sin embargo, **se analizan esencialmente cuestiones objetivas y formales exactamente igual que lo haría un órgano de carácter administrativo** y no un órgano sancionador. De forma excepcional, en aquellos casos en el que el incumplimiento de las condiciones por se deban clara y evidentemente a hechos ajenos a la voluntad del mismo, deberían tenerse en cuenta en la decisión los aspectos subjetivos concurrentes.

5ª/ Competencia y Procedimiento

En primer lugar y en lo tocante a la **competencia**, tenemos que **la Circular Nº 4 es la que obliga a remitir al CNDD la propuesta de inadmisión**, elaborada por la Comisión Delegada para que este órgano FER, que según el Art. 66 RPC señala que el CNDD "*tendrá jurisdicción en las materias señaladas como propias de su competencia por el Reglamento Federativo, así como lo que afecte en el orden disciplinario lo contemplado en las normativas y disposiciones que regulan el Control del Dopaje deportivo*", esto es, que la competencia del CNDD no se limita solo al régimen disciplinario sino que **también se extiende a otros asuntos administrativos** de su competencia, como ocurre en este caso, en los que podrá iniciar un procedimiento administrativo normal –no disciplinario, exactamente como ha acontecido ahora- dando traslado a las partes implicadas para alegaciones de forma amplia, sobre todo ante una consecuencia relevante como lo es excluir a un equipo de una competición a la que ha llegado y se ha mantenido gracias a su capacidad deportiva.

En este sentido, la Circular obliga a remitir la propuesta de inadmisión, elaborada por la Comisión Delegada, al CNDD que **iniciará un procedimiento** –como ha sido el caso- en el que se da traslado a las partes implicadas para alegaciones en el que no puede circunscribirse de forma restrictiva a aspectos concretos y tasados sino **concebirse de forma amplia** en el que se puedan alegarse las circunstancias concurrentes de especial relevancia para la decisión de dicho órgano y más si se tiene en cuenta que se está tratando de un hecho de tanta importancia como excluir a un equipo de una competición a la que ha llegado por su acreditada capacidad deportiva.

A mayor abundamiento el Art. 114 Reglamento General de la FER señala que "*el Comité Nacional de Disciplina Deportiva es el órgano, con **competencia en todo el territorio nacional**, que conoce y resuelve sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los **demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento***"



por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones, aplicando la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby. Su ámbito de actuación viene regulado por el Artículo 75 de los Estatutos de la FER” que, asimismo, establece que “sus acuerdos **serán recurribles ante el Comité Nacional de Apelación**. Su composición, atribuciones y funcionamiento se establecen en el Reglamento de la FER” que, en su Art. 121, indica que “el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y **decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva**, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER”. Luego tanto el CNDD como el CNA tienen la competencia necesaria para resolver el asunto aquí analizado.

En segundo lugar y en lo tocante al **procedimiento**, lo que inicia el CNDD dentro de su competencia es un **procedimiento administrativo común** –de naturaleza no sancionadora- regulado en la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que en su **Art. 61** regula el **procedimiento por petición razonada de otros órganos** –en este caso, de la Comisión Delegada hacia el CNDD siguiendo la Circular Nº 4- en el que señala lo siguiente:

*“1. Se entiende por petición razonada, la **propuesta de iniciación** del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.*

2. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron...”.

El **61.3 LPAC** también se refiere a los “procedimientos de naturaleza sancionadora” por lo que, a sensu contrario, podemos perfectamente **distinguir entre ambos y aquí no estamos ante un procedimiento de naturaleza sancionadora** porque la Comisión Delegada no señala a las personas presuntamente responsables ni las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa, ni su tipificación, ni la fecha y el lugar en que se cometieron, etc...

6ª/ Indefensión

En el presente caso y dentro de este procedimiento administrativo común de carácter amplio, nadie puede hablar de nulidad por vulnerar las garantías procedimentales -como ha alegado alguno de los clubes afectados por la prohibición de inscripción- ni de indefensión puesto que en las dos instancias, ante el CNDD y ahora ante este CNA, han podido alegar y presentar prueba, amén de la que ya constaba en el expediente, y han obtenido u obtendrán una respuesta motivada y fundada en Derecho muy alejada, por tanto, de una respuesta “automática”, motivo por el que **rechazamos cualquier impugnación por causa de nulidad procedimental**.



CUARTO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Vaya por delante, antes de empezar con nuestra motivación, **nuestro reconocimiento al valiente y sincero recurso presentado por URA** en el que sin esconderse ni apostar por peregrinos argumentos que, en ocasiones, tiene que sufrir este CNA, abre en canal el problema sufrido y lo expone para su valoración e interpretación. Este es, sin duda, uno de los valores del Rugby y por eso lo aplaudimos. Dicho lo anterior, pasamos a analizar y resolver los tres **motivos de impugnación** del URA:

En primer lugar, este CNA tiene que **rechazar la pretensión principal** de su recurso (nulidad por infracciones en el procedimiento), con los mismos argumentos esgrimidos por el CNDD en su Acuerdo de 20.07.2023, que hacemos nuestros, y con los referidos anteriormente que alejan absolutamente la apreciación de tal motivo si tenemos en cuenta lo realmente acontecido y actuado en el presente procedimiento.

En segundo lugar, este CNA tiene también que **rechazar la pretensión subsidiaria 1ª** de su recurso (la retroacción del procedimiento), por razones de estricta economía procesal ya que vamos a proceder, a continuación, a resolver la cuestión de fondo planteada.

En tercer lugar, este CNA va a estimar la pretensión subsidiaria 2ª de su recurso (por circunstancias excepcionales que justifican el incumplimiento) con base en la **doctrina** generada para el caso de descenso administrativo seguido por el CNDD contra **EL TORO RC** donde este CNA **apreció un incumplimiento nominal empero no un incumplimiento sustantivo ni teleológico** de la normativa FER aplicable, particularmente de la Circular Nº 4 de la DHB masculina que también se aplica en este caso, que por sí solo no es capaz de activar, racional y proporcionalmente, siempre a nuestro juicio, la respuesta administrativa de la norma en el sentido de *“perder automáticamente la categoría en la temporada siguiente”* porque si bien **es cierto que la URA solo disputó 3 partidos con su equipo M18** (lo del número de licencias no aplica puesto que la propia FAR certifica que contaba con 21 licencias), lo más cierto es que tal acontecimiento **trae causa de un caso de fuerza mayor** (las lesiones desproporcionadamente numerosas de los jugadores que aun cuando pueda ser prevista es difícilmente evitable, salvo que se dispusiese de licencias ilimitadas) que acredita las “circunstancias excepcionales” que también prevé la Circular Nº 4 para enervar la imposibilidad de inscribirse en DHB para la temporada siguiente.

En este sentido y aun cuando se ha indicado que el presente procedimiento no es un procedimiento sancionador, si bien como ya se ha adelantado y como excepción, hay que tener en cuenta ciertos aspectos concurrentes ajenos a la voluntad del club, como es la **existencia de esa situación de fuerza mayor que excluye incluso cualquier tipo de eventual imputación a título de dolo o culpa** como ha reiterado el TAD a este CNA en distintas resoluciones siguiendo el 98.1 LD (Ley 39/2022, del Deporte) que apunta como *“la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas por la comisión de las infracciones previstas en el capítulo IV de este título será exigible a título de dolo o culpa”*.

A todo esto, además, se le une el hecho –también valorado en el asunto de EL TORO- de que el URA no ha jugado a la picaresca, sino que presenta su verdad, sin ocultación de ningún tipo, acerca de la situación de su equipo M18, algo que, lamentablemente, no es extraño en nuestro deporte.

En definitiva y en aras de la Justicia Material que siempre defenderemos, este CNA entiende que **el URA cumple** con el **mínimo de equipos** y con el **mínimo de licencias** exigidos por esa Circular nº 4 y



que el hecho de que **no pudiera disputar los 6 encuentros exigidos ni acabar la competición**, como señala la norma, se debió única y exclusivamente a la **circunstancia excepcional de sufrir una plaga de lesiones** en su equipo M18 por lo que una valoración ponderada y proporcional de esa Circular Nº 4 no puede llevar a la consecuencia administrativa de impedir inscribir en DHB para la T23-24 precisamente al equipo que hace de tractor de todo el rugby base del club que es, precisamente, lo que desde un punto de vista teleológico intenta proteger la normativa FER, máxime cuando en esa categoría se acumulan renunciaciones que ponen de manifiesto las dificultades de los clubes para cumplir con la normativa FER y la desproporción de expulsar de la competición a un equipo que, pese a todo, manifiesta su vivo interés por permanecer en la categoría.

En consecuencia, este CNA concluye que lo más justo y ajustado a Derecho es **anular el Acuerdo del CNDD de 20.06.2023** aquí impugnado, manteniendo el **derecho del URA a inscribirse** en la T23-24 en la categoría de DHB masculina a su equipo.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por CLUB UNION RUGBY ALMERIA y **anular el Acuerdo del CNDD de 20.07.2023**, para dictar esta resolución por la que acordamos el derecho a inscribir en DHB en la T23-24 a su equipo senior sin perjuicio de exhortarles a que hagan lo posible por cumplir también nominalmente con la normativa FER para que este tipo de conflictos no se repitan.

Finalmente, requerimos a la FER para que, con arreglo a esta resolución, organice la temporada de DHB masculina de la T2023-2024.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 4 de agosto de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

